



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública y
Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folio: 0819800004211
Expediente: 5344/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de septiembre de 2011, el ahora recurrente solicitó, a través del INFOMEX, al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: “La información generada por el Instituto Nacional de Pesca y el Centro Regional de Investigación Pesquera es pública o privada?” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: “Entrega por Internet en el INFOMEX”

II. El 10 de octubre de 2011, el INAPESCA respondió la solicitud de información, a través del INFOMEX, en los siguientes términos:

“(…)”

Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Apreciable Solicitante:

Los Dictámenes Técnicos, Opiniones Técnicas y Bases de Datos generados en el INAPESCA, es la única información reservada, lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.

Así como la Protección de los datos personales que se encuentra catalogada como información confidencial, la información generada por el INAPESCA es pública, excluyendo la antes citada.

Quedo a sus órdenes

Unidad de Enlace

INAPESCA” (sic)

III. El 24 octubre de 2011, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por el INAPESCA a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Cuando se libera la reserva de los dictámenes técnicos, las opiniones técnicas y las bases de datos ya que el mismo artículo 14 fracción VI lo marca que no es una reservada absoluta e indefinida.” (sic)

IV. El 24 de octubre de 2011, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 5344/11 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, Jacqueline Peschard



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública y
Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folio: 0819800004211
Expediente: 5344/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Mariscal, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II; 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este considerando se analizará la procedencia del recurso de revisión.

El particular solicitó al INAPESCA le indicara si la información generada por ese Instituto y el Centro Regional de Investigación Pesquera es pública o privada.

En su respuesta, el INAPESCA informó al recurrente que toda la información generada por ese Instituto es pública, salvo los Dictámenes Técnicos, Opiniones Técnicas y Bases de Datos generados en el INAPESCA, los cuales, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de LFTAIPG, se encuentran clasificados como información reservada. Así mismo, le indicó que la información relativa a datos personales se encuentra catalogada como información confidencial.

Al interponer su recurso de revisión, el particular solicitó al INAPESCA le informara *cuando se libera la reserva de los dictámenes técnicos, las opiniones técnicas y las bases de datos ya que el mismo artículo 14, fracción VI lo marca que no es una reserva absoluta e indefinida.*

Ahora bien, las causales de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidas en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, mismas que a continuación se transcriben:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública y
Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folio: 0819800004211
Expediente: 5344/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.”

De conformidad con las disposiciones citadas, el recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

- Por negativa de acceso a la información.
- Por declaración de la inexistencia de los documentos solicitados.
- Cuando no se entreguen los datos personales, o de hacerlo, se encuentren en un formato incomprensible.
- Ante la negativa de efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- Por la inconformidad del solicitante con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega.
- Cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Como se advierte, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos. Derivado de dicho análisis, el Pleno de este Instituto puede revocar, modificar o confirmar la respuesta en cuestión, permitiendo, en su caso, el acceso por parte del ciudadano a la información que solicitó originalmente al sujeto obligado.

Por lo tanto, las argumentaciones que los recurrentes hacen ante este Instituto al interponer el recurso de revisión, deben estar necesariamente referidas a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso y tener como objetivo la obtención de la misma información que se pidió a la dependencia o entidad, por lo que no es posible hacer del recurso de revisión el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública y
Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folio: 0819800004211
Expediente: 5344/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que el particular, lejos de impugnar la respuesta del sujeto obligado, solicitó al INAPESCA le informara sobre cuando se libera el periodo de reserva invocado, lo que constituye una ampliación o petición diversa a su solicitud original.

Por tanto, toda vez que el presente recurso de revisión no se encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, **debe desecharse** por improcedente en términos del artículo 56, fracción I de la referida Ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 54, 55 y 56, fracción I de la LFTAIPG, así como 82 y 86 de su Reglamento, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Nacional de Pesca, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Sigrid Arzt Colunga, María Marván Laborde, Ángel Trinidad Zaldívar y Jacqueline Peschard Mariscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.